



Honorable Asamblea:

La que suscribe la Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

En las últimas décadas, el derecho familiar ha experimentado una transformación profunda, transitando de un modelo formalista y declarativo hacia un paradigma garantista, en el cual el reconocimiento de derechos debe ir acompañado de mecanismos eficaces que aseguren su cumplimiento efectivo.

Este cambio responde a la consolidación del enfoque de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, particularmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la cual redefinió el papel del Estado, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En este contexto, el derecho familiar adquiere una relevancia especial, al ser el ámbito en el que se desarrollan las relaciones más esenciales de la persona y donde se manifiestan con mayor intensidad las condiciones de vulnerabilidad, particularmente en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

La institución de los alimentos constituye uno de los pilares fundamentales del derecho familiar, en tanto representa el instrumento jurídico mediante el cual se garantiza la subsistencia y el desarrollo integral de quienes, por su condición, no pueden proveerse por sí mismos los medios necesarios para vivir.

No obstante, en la práctica jurisdiccional cotidiana, la determinación de los alimentos ha tendido a limitarse a criterios mínimos de subsistencia, privilegiando interpretaciones restrictivas que reducen su alcance a la cobertura de necesidades básicas, sin atender de manera integral las condiciones reales de vida de los acreedores alimentarios.

En la realidad social y jurídica, es frecuente que las pensiones alimenticias se fijen con base en ingresos declarados que no reflejan la verdadera capacidad económica del deudor alimentario, o bien, bajo criterios que no consideran el contexto social, familiar y el nivel de vida al que se encontraban habituadas las personas beneficiarias, generando con ello resoluciones insuficientes que afectan directamente su desarrollo integral.

Esta situación perpetúa escenarios de desigualdad y vulnerabilidad, particularmente en contextos de disolución del núcleo familiar, donde los grupos más desprotegidos quedan sujetos a decisiones que, en muchos casos, apenas garantizan su subsistencia, pero no su bienestar.



En este sentido, resulta indispensable fortalecer el marco normativo vigente mediante la incorporación expresa de criterios que orienten de manera clara y obligatoria la determinación de los alimentos, evitando interpretaciones discrecionales o limitadas que afecten el ejercicio pleno de este derecho.

La dignidad humana, como valor supremo del orden constitucional, constituye el eje rector del sistema jurídico mexicano. No se trata de un concepto abstracto, sino de un principio normativo que obliga a las autoridades a garantizar condiciones materiales, sociales y emocionales que permitan a las personas desarrollar plenamente su proyecto de vida.

Bajo esta perspectiva, el concepto de vida digna y decorosa implica que los alimentos no deben limitarse a garantizar la mera supervivencia, sino que deben comprender todos aquellos elementos necesarios para asegurar el bienestar integral de la persona, incluyendo alimentación adecuada, acceso a servicios de salud, educación, vivienda, estabilidad emocional y un entorno libre de violencia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conforme al principio pro persona.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, estableciendo además el principio del interés superior de la niñez como criterio rector en todas las decisiones del Estado.



En el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la obligación alimentaria debe analizarse bajo un principio de proporcionalidad, atendiendo tanto a las necesidades del acreedor alimentario como a la capacidad económica real del deudor, y que su finalidad no se agota en la subsistencia, sino que debe garantizar un nivel de vida adecuado.

Asimismo, ha establecido que, en tratándose de niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez exige adoptar decisiones que aseguren su desarrollo integral, considerando no sólo sus necesidades básicas, sino también aquellas que permitan su pleno desarrollo físico, emocional y social.

En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, obligando a los Estados a adoptar medidas positivas para garantizar condiciones de existencia dignas.

De igual forma, dichos instrumentos establecen la obligación de brindar una protección reforzada a los grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente a las personas menores de edad, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de ampliar y fortalecer de manera constante la protección de los derechos, evitando regresiones en su contenido y alcance. En este sentido, la presente reforma constituye un avance en la consolidación del derecho a recibir alimentos en condiciones de dignidad.



Asimismo, resulta necesario reconocer que los distintos grupos en situación de vulnerabilidad presentan necesidades diferenciadas, por lo que la regulación de los alimentos debe atender a dichas particularidades, garantizando una protección reforzada en el caso de niñas, niños y adolescentes, así como de personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer de manera expresa que los alimentos deben fijarse no sólo en función de la subsistencia, sino garantizando condiciones que permitan a las personas desarrollarse plenamente en un entorno de bienestar, dignidad y respeto.

De igual forma, se fortalece la facultad de la autoridad judicial para allegarse de los medios de prueba necesarios que le permitan conocer la capacidad económica real del deudor alimentario, evitando prácticas de simulación, ocultamiento o subdeclaración de ingresos que afectan directamente el derecho de los acreedores alimentarios.

Esta medida resulta fundamental para garantizar la equidad en la determinación de los alimentos, evitando que se establezcan pensiones que no reflejen la verdadera capacidad económica del deudor o que resulten insuficientes para cubrir las necesidades reales de las personas beneficiarias.

Con esta reforma, se busca no sólo actualizar el marco jurídico estatal, sino también armonizarlo con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, fortaleciendo la protección efectiva de las personas en el ámbito familiar.



En consecuencia, la presente iniciativa no implica la creación de nuevas obligaciones, sino el fortalecimiento y clarificación de las ya existentes, con el objetivo de garantizar su cumplimiento efectivo, justo y acorde con la realidad social.

Esta iniciativa no representa únicamente una modificación técnica al Código Civil; constituye una respuesta firme del Estado frente a una realidad que no puede seguir siendo ignorada. Durante años, el derecho a recibir alimentos ha sido interpretado bajo criterios mínimos que, si bien cumplen formalmente con la ley, no garantizan condiciones reales de bienestar para quienes más lo necesitan.

Legislar en materia de alimentos desde la perspectiva de la dignidad humana implica reconocer que ninguna persona debe verse obligada a subsistir en condiciones de precariedad cuando el propio orden jurídico establece mecanismos para evitarlo. No se trata de imponer cargas excesivas, sino de asegurar que las obligaciones existentes se cumplan de manera justa, proporcional y acorde con la realidad económica de quien debe cumplirlas.

Con esta reforma, el Congreso del Estado de Tlaxcala tiene la oportunidad de avanzar hacia un modelo de justicia familiar más humano, más equitativo y verdaderamente garantista, en el que los grupos en situación de vulnerabilidad cuenten con una protección efectiva de sus derechos.

Porque garantizar una vida digna no es un ideal aspiracional; es un mandato constitucional. Y hoy, este Congreso tiene en sus manos la posibilidad de hacerlo realidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:



**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se **Reforman** las fracciones IV, V, VI y el último párrafo del artículo 132 Bis; la fracción IV del artículo 154; el artículo 157 y se **Adiciona** la fracción VII al artículo 132, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 132 BIS. ...**

I. a la III. ...

IV. Lo relativo a la división de los bienes, debiendo adoptarse las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que subsistan entre los cónyuges respecto de los hijos;

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala y la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala;

VI. La obligación de los ex cónyuges de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, los cuales se fijarán atendiendo a las necesidades de los acreedores alimentarios y



al nivel de vida que hubieren tenido dentro del núcleo familiar, en proporción a la capacidad económica del deudor alimentario;

Cuando exista una variación sustancial en las condiciones económicas del deudor alimentario o en las necesidades del acreedor alimentario, el monto de los alimentos podrá ser modificado por la autoridad judicial, y

VII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Para efectos de lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del presente artículo, en la sentencia dictada se ordenará que, al menos, dentro del lapso de un año posterior a la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia informe al Juez sobre las condiciones de salud físicas y educativas de los menores.

## **ARTÍCULO 154.- ...**

I.- a la III. ...

IV.- Tratándose de personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, los alimentos comprenderán, además de lo indispensable para su subsistencia, los gastos derivados de medicamentos, atención médica, tratamientos



especializados, rehabilitación, cuidados permanentes o asistencia domiciliaria, cuando así lo requiera su estado de salud.

Asimismo, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizarles una vida digna y decorosa, su bienestar físico, emocional y social, así como su integración a la familia en un entorno seguro, respetuoso y acorde con sus necesidades.

...

**ARTICULO 157.-** Los alimentos se fijarán en proporción a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario, asegurando en todo momento el acceso a una vida digna y decorosa.

Para la determinación del monto de la pensión alimenticia, el Juez podrá allegarse de oficio de los medios de prueba necesarios para conocer la capacidad económica real del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario, especialmente cuando los ingresos de aquél no se encuentren debidamente comprobados o exista discrepancia entre los ingresos declarados y su situación económica, incluyendo información financiera, fiscal, patrimonial o cualquier otro indicio que permita determinar su verdadera capacidad económica.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiseis.

DIPUTADA SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS